

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

**RESOLUCIÓN PROCESAL N° 10
SOBRE GARANTÍA DE COSTAS**

18 DE JUNIO DE 2012

CONSIDERANDO:

La carta de la Demandada de fecha 10 de febrero de 2012, mediante la cual realizó la siguiente solicitud:

“[...] que se requiera a los bancos miembros de la TFA la presentación de una garantía, a favor de la República Argentina, destinada a asegurar las consecuencias patrimoniales que pudieran seguirse para la parte Demandante de la prosecución de este juicio arbitral (vgr., las derivadas de una eventual condena en costas respecto de los Demandantes”.

La carta de los Demandantes de fecha 2 de marzo de 2012, en la que adoptaron la siguiente posición con respecto a la solicitud por parte de la Demandada de la presentación de una garantía:

“La solicitud de la Demandada – incluida, sin desarrollo alguno, en la última oración de su presentación – de que los bancos miembros de Task Force Argentina (que ni siquiera son parte en este procedimiento) depositen una garantía en favor de la Demandada es completamente objetable y rechazada por los Demandantes in toto. En efecto, si alguna garantía fuera apropiada, sería depositada por la Demandada en favor de los Demandantes, dadas: i) las persistentes tácticas dilatorias y de mala fe y las violaciones de las resoluciones del Tribunal por parte de la Demandada que han prolongado innecesariamente el procedimiento e incrementado los costos para los Demandantes; y ii) el precedente establecido mediante la negativa de la Demandada a pagar los laudos del CIADI y la evasión de las sentencias de los tribunales nacionales obtenidas en su contra por otros tenedores de bonos. Los Demandantes están preparados para ampliar esta cuestión si el Tribunal así lo requiere” [referencias omitidas] [Traducción del Tribunal].

La carta de la Demandada de fecha 9 de marzo de 2012, con relación a cuestiones planteadas en la carta de las Demandantes de 2 de marzo de 2012 ajenas a la solicitud del depósito de una garantía por parte de la Demandada.

Las posiciones de las Partes sustanciadas una vez más durante la reunión procesal celebrada en Washington, D.C. el 9 de mayo de 2012 (en adelante, la “Reunión Procesal”), que, en resumen, son las siguientes:

- La Demandada alega que sus solicitudes de depósito de una garantía abordan el riesgo relativo a la supuestamente incierta existencia futura de TFA.
 - i) Según la Demandada, TFA prorrogó su existencia sólo hasta fines de 2013, lo que lleva a una situación en la que TFA podría dejar de existir en un futuro cercano y, en particular, con anterioridad a la conclusión del presente procedimiento. En este aspecto, la Demandada invoca “una noticia publicada en La Sere, en la que se dijo que TFA prorrogaba su existencia sólo hasta fines del año próximo” [Traducción del Tribunal] (véase transcripción en inglés, pág. 226 l.5 – 9).
 - ii) La Demandada considera que se necesita una garantía de costas, puesto que no advierte de qué manera podría recuperar estas costas de parte de las Demandantes en el supuesto de que se les condenara en costas (véanse transcripciones en inglés, pág. 225, l. 20 -- pág. 227 l. 22; pág. 242 l. 10 – pág. 245 l. 9; pág. 246 l. 10 – pág. 247 l. 1).
- Las Demandantes se oponen a la solicitud por parte de la Demandada del depósito de una garantía y argumentan que dicha solicitud requeriría una recomendación de medidas provisionales por parte del Tribunal. Las Demandantes fundan sus

objecciones a dicha medida principalmente en los siguientes argumentos (véanse transcripciones en inglés, pág. 228, l. 5 – pág. 242 l. 6; pág. 245 l. 12 – pág. 246 l. 9; pág. 247 l. 4-9):

- i) El Tribunal carece de competencia para dictar una resolución en contra de TFA, dado que TFA no es parte en el presente procedimiento, como ya se ha afirmado en las Resoluciones Procesales N° 1 y N° 5;
- ii) Aun en el supuesto en el que el Tribunal se considerara competente, el estándar para otorgar dicha medida no se alcanzaría:
 - En primer lugar, la existencia limitada de TFA se encuentra determinada por su propósito también limitado, que consiste en llevar adelante negociaciones con la Demandada y, en caso de ser necesario, coordinar toda acción legal en nombre de los tenedores de bonos. Asimismo, el estatuto de TFA prevé la prórroga de su plazo de existencia. Por lo tanto, la existencia limitada de TFA carece de relevancia.
 - En segundo lugar, la Demandada no ha cumplido con la gravosa carga establecida por decisiones anteriores del CIADI con relación al otorgamiento de garantías de costas.
 - En tercer lugar, en cualquier caso la solicitud de la Demandada no alcanzaría el estándar necesario a efectos del otorgamiento de una medida tan excepcional como la garantía de costas, a saber, la urgencia, la necesidad de salvaguardar un derecho y el riesgo de daño irreparable.

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

La solicitud de la Demandada del depósito de una garantía por parte de los bancos miembro de la TFA debe considerarse una solicitud de medidas provisionales en virtud del Artículo 47 del Convenio del CIADI y de la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. De conformidad con el Artículo 47 del Convenio CIADI, *“el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes”*.

En esta etapa, la cuestión de determinar si el Tribunal goza o no de competencia para efectuar una recomendación en relación con TFA y/o sus bancos miembros puede permanecer abierta, ya que la solicitud de la Demandada no alcanza de otro modo el estándar necesario:

- Si bien el Artículo 47 del Convenio del CIADI y la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI no prevén requisitos específicos para la emisión de una recomendación de medidas provisionales y deja esta cuestión en gran medida dentro del margen de apreciación del tribunal de arbitraje, en la práctica, se ha dado un amplio consenso según el cual, toda recomendación de medidas provisionales requeriría el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) la urgencia de las medidas solicitadas, ii) el riesgo de daño irreparable o grave perjuicio en el supuesto de que las medidas no fueran otorgadas, y iii) la necesidad de las medidas a fin de salvaguardar el derecho en riesgo.

- La Demandada basa su solicitud de garantía de costas en el mero argumento de que TFA dejará de existir hacia fines de 2013, y ciertamente con anterioridad a la conclusión del presente procedimiento.
- Este argumento se basa en supuestos no probados según los cuales: i) se necesitará una prórroga adicional de su plazo de existencia, y/o ii) TFA no será capaz de adoptar dicha prórroga y/o no estará dispuesta a hacerlo.
- Aun si se estableciera que TFA dejaría de existir con anterioridad a la conclusión del presente procedimiento, la Demandada no ha determinado el motivo por el cual esto requeriría la adopción de medidas en la actualidad.

La Demandada conserva la libertad de solicitar una garantía de costas en el futuro.

EN EL PRESENTE ACTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECIDE LO SIGUIENTE:

Se rechaza la solicitud de la Demandada de fecha 10 de febrero de 2012 de que se requiera a los bancos miembros de TFA la presentación de una garantía, a favor de la República Argentina, destinada a asegurar las consecuencias patrimoniales que pudieran seguirse para la parte Demandante de la prosecución de este juicio arbitral (vgr., las derivadas de una eventual condena en costas respecto de los Demandantes).

Se reserva la decisión en materia de costas con relación a la solicitud por parte de la Demandada de la presentación de una garantía.

[firmado]

Por el Tribunal de Arbitraje
Pierre Tercier, Presidente